

PRIMERA PARTE

I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DURANTE LA INTERVENCION Y EL IMPERIO.

1.- 1861: un año crucial:

- I. Diplomacia y vacío en la administración de justicia.
- II. La Suprema Corte y el conflicto entre el Congreso y el Ejecutivo.
- III. Aspectos de la actividad de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

PRIMERA PARTE

LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION
DURANTE LA INTERVENCION
Y EL IMPERIO

LUCIO CABRERA ACEVEDO

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA INTERVENCIÓN Y EL IMPERIO

SUMARIO: 1.— *1861: un año crucial*; I. Diplomacia y vacío en la administración de justicia. II. La Suprema Corte y el conflicto entre el Congreso y el Ejecutivo. III. Aspectos de la actividad de los juzgados de distrito y tribunales de circuito. 2.— *La ley de amparo de 26 de noviembre de 1861*. 3.— *El liberalismo mexicano*: un intento de unir dos culturas jurídicas sobre el legado novohispano: a) el problema; b) el ensayo liberal de solución al problema; c) la lectura de los estudios de Kent y Story. 4.— *Los bienes eclesiásticos y la administración de justicia después de la Guerra de Reforma*. 5.— *El reglamento de la Suprema Corte de 29 de julio de 1862*. 6.— *Crónica del pleno de la Suprema Corte de 1861 a 1863*; I. Su labor en la ciudad de México. II. La Suprema Corte en San Luis Potosí. 7.— *La Suprema Corte de Justicia en 1864 y 1865*. 8.— *El Poder Judicial Federal al fin del Imperio*.

1861, UN AÑO CRUCIAL

I.— DIPLOMACIA Y VACÍO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al principiar el año de 1861 el gobierno constitucional se enfrentó a una serie de reclamaciones extranjeras por daños causados durante la Guerra de Reforma. Los representantes diplomáticos hacían responsable al estado mexicano, sin distinción de partidos políticos. Pronto el gobierno declaró que eran competentes los tribunales federales para desempeñar la tarea de resolver sobre la responsabilidad de los culpables. Pero tardaron tiempo en establecerse, dejando un vacío propicio a las reclamaciones.

El 11 de enero de 1861, Juárez entró a la ciudad de México y su gobierno fue reconocido por Estados Unidos y Prusia. Mathew —Encargado de Negocios inglés— escribió una carta confidencial y muy amistosa a Francisco Zarco, aunque en el fondo fue amenazante. Expresaba que para que Inglaterra no se asociara con otros países en contra del nuestro, exigía el pago inmediato de la cantidad robada a una conducta que tenía bienes ingleses, y el castigo de aquellos que perpetraron el delito de robar a la Legación inglesa durante la Guerra de Reforma. Estimó un error no haber puesto precio a la cabeza de los responsables, incluyendo a Miramón, mas felicitaba al secretario por la expulsión del arzobispo y de los obispos que habían intervenido en política. Sugería mantener el estado de sitio y la ley marcial, hasta poner en orden al país y reflexionar que aun cuando México sólo tenía entonces buenas relaciones con Estados Unidos, advirtiera que la Gran Bretaña era muy importante, y que si ésta llegara a reconocer al gobierno mexicano le seguiría Francia.¹ Esta aseveración del señor George Benvenuto Mathew

¹ El 17 de noviembre de 1860, Márquez violó los sellos de la Legación inglesa con la aprobación tácita de Miramón para robar 600,000 pesos de los tenedores de bonos de la deuda. El 9 de septiembre del mismo año había sido robada una conducta británica en Laguna Seca. (La conducta era un carroaje

era correcta, pues Inglaterra —desde el punto de vista marítimo y comercial— era el país más importante, el más poderoso del mundo en esa época.

Sin esperar contestación, el Encargado de Negocios británico llegó a la ciudad de México procedente de Jalapa —donde había estado— y el 19 de febrero de 1861 aceptó los términos en que le contestó Zarco, entonces secretario de Relaciones Exteriores. Este le había expuesto que negaba la responsabilidad del gobierno mexicano en el robo de la Legación británica, hecho por ladrones y conservadores, y que el asunto sería conocido por los tribunales mexicanos. El Ejecutivo solamente prometía negociar si el dinero no podía recuperarse de los bandidos. Mathew reconoció a Juárez el 26 de febrero.²

La verdad era que los tribunales mexicanos todavía no funcionaban en febrero de 1861. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue instalado en ese mes y los jueces no laboraban aún. La Suprema Corte no había sido restablecida y tardarían varios meses para ello. Los demás tribunales federales estaban en la misma situación. Sin embargo, Zarco giró un oficio al ministro de Justicia e Instrucción Pública, el 21 de enero de ese año, con el objeto de que Leonardo Márquez y demás individuos que atentaron contra la Legación inglesa fueran sometidos “al fallo de la ley”. Pero el mismo día, con espíritu liberal y para evitar abusos, indicó al gobernador del Distrito que no hiciera prisiones ni cateos sin orden expresa de la autoridad política y que “en lo adelante todo preso por delitos políticos, sea sometido al tribunal competente, conforme a las garantías que otorga la Constitución”.

La situación respecto a la reclamación inglesa continuó muy tensa. Mathew había simpatizado con los liberales y los favoreció. Bien pronto fue remplazado por Sir Charles Wyke, que había vivido diez años en América Central.³ Ante el reconocimiento inglés, el representante de Francia, Saligny, hizo lo mismo y el 26 de marzo firmó un convenio con Zarco.

El ministro de Relaciones, Lord Russell, dio instrucciones a Wyke en el sentido de exigir el monto de lo robado a la Legación, sin aceptar la excusa de que el delito lo había cometido el gobierno de Miramón, pues México —como Estado— era el responsable, con cualquier clase de gobierno.⁴ No obstante las presiones tan intensas que ejercía este poderoso ministro —y otros más— no tenía conciencia que estaba tratando con hombres extraordinarios, pues así lo fueron en ese tiempo los liberales que integraban el gobierno constitucional. Eran periodistas, generales, diplomáticos y verdaderos hombres de estado.

Wyke llegó a la ciudad de México el 9 de mayo de 1861 y se disgustó al leer que Zarco negaba la responsabilidad de su gobierno. Entonces se dirigió al nuevo secretario de Relaciones, León Guzmán, para solicitar una audiencia personal con el presidente Juárez y tratar el asunto del robo. Presentó sus credenciales y Wyke escribió a Russell que estimaba muy peligroso el uso de la fuerza, ya que en realidad el gobierno constitucional no tenía dinero, los conservadores poseían tropas alrededor de la ciudad

que transportaba moneda.) Decía George Benvenuto Mathew a Zarco en su nota confidencial de 1º de febrero de 1861, a que se hace referencia, que “Después de las guerras debe declararse, por un tiempo determinado, el estado de sitio y la ley marcial, antes de restablecer los tribunales ordinarios. La seguridad pública lo exige; por eso, para evitar males, debería haberse expulsado a más personas y haber dado un ejemplo fusilando a tres o cuatro...” Díaz, Lilia *Versión francesa de México. Informes diplomáticos 1853-1867*. El Colegio de México, México, 1963-1967. En adelante V.F.M. II, p. 211 y 212. Mathew emplea en esta nota la expresión de “Estados Unidos del Sur”, porque desde febrero de 1861 ya se advertía la separación en dos partes de ese país, aunque fue hasta el 15 de abril cuando Lincoln proclamó el estado de guerra entre los Estados Unidos y los llamados “Estados Confederados de América”.

² 12 de mayo de 1861, Bock, Carl *Prelude To Tragedy: The Negotiation and Breakdown of the Tripartite Convention of London*, Philadelphia, 1966, p. 67. En la obra de Gloria Grajales, *México y la Gran Bretaña durante la Intervención, 1861-1862*, SRE, México, 1962, se transcribe esta nota que en una de sus partes dice: “El presidente Juárez, aunque deficiente en la energía necesaria para con la crisis presente, es un hombre honesto y bien intencionado, y excelente en todas las relaciones privadas de la vida; pero el simple hecho de que sea un indio, lo expone a la hostilidad y a las burlas de las heces de la sociedad española y de los mestizos, quienes absurdamente se arrogan la más elevada posición social en México...”, p. 62, Mathew simpatizaba sinceramente con los liberales y con la Constitución de 1857, pero decía albergar temores “respecto a la futura paz de México, debido a la absoluta falta de patriotismo entre las clases elevadas...”, misma nota, *op. cit.*, p. 62.

³ Bock, p. 102. Saligny, el representante francés, estaba ansioso de que se fuera el inglés Mathew. “Dentro de pocos días estaremos libres de Mathew, quien permaneció demasiado tiempo a la cabeza de la legación británica con gran escándalo de todos, para vergüenza de Inglaterra y detrimento de sus intereses...”

⁴ V.F.M. II, p. 223, Gloria Grajales, *op. cit.*, pp. 52 y ss. 30 de marzo de 1861, Russell a Wyke. Le dice entre muchas cosas: “...particularmente querría aconsejarle el evitar tomar parte alguna en las cuestiones políticas que puedan surgir entre las partes contendientes del Estado... Como representante de un país que tiene instituciones liberales y, por consiguiente, que desea que las demás naciones disfruten de la misma bendición, siempre será usted considerado con respeto y tendrá más influencia real para lo bueno, mientras más por encima se mantenga de las facciones...”, Grajales, pp. 53 y 54.

de México y había ladrones y asesinos en todo el país. Subrayó que el gobierno federal carecía de autoridad sobre los estados, que de hecho eran independientes.⁵

Era verdad en gran medida lo expuesto por el diplomático inglés. El año de 1861 fue trágico y la República federal estaba lejos de estar restablecida. No fue posible consolidar la vigencia de la Constitución de 1857, como lo deseaban los hombres del gobierno. Los asesinatos de Melchor Ocampo —el 4 de junio de 1861—, de Santos Degollado y de Leandro Valle hacían imposible una labor ordinaria de los tribunales. Las garantías individuales debían ser suprimidas. La misma ciudad de México fue acosada por las guerrillas conservadoras. El 12 de marzo González Ortega dirigió una orden al prefecto y comandante del distrito de Morelos autorizándolo para que “todo ladrón cogido ‘in fraganti’ delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado”. Aclaraba González Ortega que el juicio militar de estos ladrones era correcto, debido a que el Supremo Gobierno estaba investido de facultades amplísimas, aunque con la esperanza de que fueran transitorias.

El 7 de junio fueron suspendidas por seis meses las garantías individuales, incluyendo la libertad de imprenta. El 25 de junio fue declarada en estado de sitio la capital, el que duró hasta el 10 de septiembre.

Mientras tanto, el equilibrio entre la potencia regional y las potencias europeas mundiales fue roto. En efecto, Abraham Lincoln triunfó en las elecciones en noviembre de 1860, postulado por el partido republicano de los Estados Unidos. Matías Romero refiere que Lincoln le ofreció amistad y respeto hacia México.⁶ El 4 de marzo de 1861 Lincoln tomó posesión de la presidencia y la guerra civil principió el 9 de abril, cuando las tropas de Carolina del Sur se apoderaron de la Bahía de Charleston.

Todo el año fue crítico. Sin embargo, a punto de arribar la agresión de la triple alianza, el gobierno de Juárez concedió una amnistía general a todos los acusados de delitos políticos que se hubieren cometido desde el 17 de diciembre de 1857 hasta esa fecha —el decreto era de 2 de diciembre de 1861—; pero con unas excepciones, entre las que estaba la “ocupación y robo de la Legación inglesa”, ubicada en la casa número 10 de la calle de Capuchinas. Así permaneció el asunto cuando llegaron las fuerzas europeas.

No obstante la amnistía dada a fines del año, las labores del gobierno se habían entorpecido en todas sus oficinas, incluyendo las judiciales. Desde el 3 de enero de 1861, Melchor Ocampo giró una circular —reiterada en abril— en el sentido de que no colaboraran ni ocuparan plazas los que hubieren trabajado con el gobierno conservador, o no protestaren el cumplimiento de las leyes de Reforma y la Constitución de 1857.⁷ Muchos de los empleados judiciales estaban en el primer caso, pues habían colaborado con el régimen conservador.

Conviene recordar la tradición de que los exámenes de abogados y los certificados respectivos los hacía la Suprema Corte. Durante el régimen conservador de la ciudad de México esta tarea la llevaron a cabo el Tribunal Supremo y los Tribunales superiores de los departamentos. Al triunfo del gobierno constitucional, el ministro de Justicia, Ignacio Ramírez, el 8 de febrero de 1861, ordenó que todos los abogados recibidos “en los llamados tribunales que existieron en los lugares dominados por la reacción, se presentarán en México ante el Ministerio de Justicia, y en los estados ante los gobernadores, a protestar su obediencia a la Constitución y a las leyes de Reforma, presentando sus títulos...”

Además del oficio de Francisco Zarco, antes mencionado —de 21 de enero de 1861— en que reiteraba la libertad personal y la prohibición de cateos,⁸ el 2 de febrero fue expedida una ley sobre libertad

⁵ Wyke a Russell, 27 de mayo de 1861, Grajales, *op. cit.*, pp. 65 y ss.

⁶ *Diario personal de Matías Romero*, Prólogo y notas de Emma Cosío Villegas, El Colegio de México, 1965, p. 378. Desde Springfield, Illinois, el 21 de enero de 1861, el presidente electo Abraham Lincoln le dirigió estas amables líneas: “Sr. Matías Romero: Mi estimado señor: Permitame usted darle las gracias por la atenta visita que me hizo como encargado de negocios de México. Entre tanto puedo obrar oficialmente en nombre de los Estados Unidos, ahora todavía como uno de sus ciudadanos me limito a expresar mis sinceros deseos por la felicidad, prosperidad y libertad de usted, de su gobierno y del pueblo de México. Su obediente servidor. Abraham Lincoln”. “Benito Juárez”. Documentos, discursos y correspondencia. Selección y notas de Jorge L. Tamayo, México 1967, IV, p. 173.

⁷ Dublán y Lozano, Legislación Mexicana, IX, 3 de enero y 21 de abril de 1861, pp. 4 y 171.

⁸ Dublán y Lozano, *op. cit.*, p. 16.

de imprenta. Indicaba que era un derecho inviolable escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y que “ninguna ley ni autoridad podían establecer la previa censura...” Inspirada seguramente por Zarco, subrayaba que por tratarse de un derecho consagrado en la Constitución, incluso las leyes no podían violarlo, pues serían inconstitucionales. En este principio estaban interesados periodistas franceses.

Los dos periódicos escritos en francés en la capital, *Le Trait d'Union* y *L'Estafette*, en 1861 continuaron con su campaña liberal y radical, sobre todo el primero. Los comerciantes franceses no tenían dificultades en tratar con el gobierno constitucional. Los británicos residentes en México, en cambio, fueron neutrales, a pesar de sus simpatías por la libertad religiosa. Los españoles, en cambio, tuvieron fama de simpatizar con los conservadores. La razón de la simpatía francesa por el régimen liberal estaba apoyada en sus intereses, que debieron proteger por medio de litigios ante los tribunales de la ciudad de México —cuando éstos fueron establecidos—, pues fue dictado el decreto de 5 de febrero sobre la nulidad de las transacciones de los bienes eclesiásticos llevadas a cabo durante el régimen conservador. Muchos franceses estaban involucrados en las compras y en otras operaciones.

De trascendencia fue la supresión del fondo judicial. Había tenido una tradición que se remontaba a la época en que fue presidente de la Suprema Corte don Manuel de la Peña y Peña. Fue un intento de independencia financiera del poder judicial para manejar su presupuesto de ingresos y gastos, obteniendo un porcentaje de algunos impuestos y derechos, como el de las aduanas marítimas. Sin embargo, las reclamaciones extranjeras y la posible malversación que hicieron de ese fondo el antiguo ministro de Justicia de la última dictadura santanista, don Teodosio Lares y otras personas, determinaron la supresión el 26 de enero de 1861.⁹

La ley Juárez sobre administración de justicia de 1855 entró nuevamente en vigor, la cual había creado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Suprema Corte se había convertido, en esencia, en un tribunal constitucional, sin las facultades que había tenido sobre el Distrito y Territorios Federales que le venían, tradicionalmente, de la audiencia territorial de México —según la Constitución de Cádiz— y que habían persistido desde la Constitución de 1824 y la de 1836.

Es decir, intentaron Manuel Dublán e Ignacio Mariscal —los autores de la ley Juárez de 1855— que la Corte ya no fuera un tribunal de apelación ni de casación respecto al Distrito y los Territorios Federales, sino tan sólo un tribunal que aplicara la Constitución y las leyes federales. Ello permitió la gran obra del Constituyente de 1857 respecto a las facultades que le otorgó por medio del juicio de amparo.

El 15 de febrero de 1861 el presidente Benito Juárez designó a los magistrados del Tribunal Superior del Distrito. Su presidente fue don Justino Fernández y los propietarios Ignacio Mariscal, Ignacio Reyes, Bernardino Olmedo y Simón Arteaga. Fiscal fue don José María del Castillo Velasco y, segundo fiscal, don Mariano Antúnez. La mayor parte brillantes juristas. Los magistrados supernumerarios fueron Ignacio Baz, Napoleón Saborio y Pedro Ordaz y los suplentes Nicolás Pizarro Suárez, Ignacio Jáuregui, Manuel Inda, José Lozano y Antonio Aguado. El ministro de Justicia, don Ignacio Ramírez, fue el que más influyó en estas designaciones.

Es de sumo interés el decreto de 28 de febrero de 1861. Ordenaba el presidente Juárez —por conducto de su ministro de Justicia, Ignacio Ramírez— que “todos los tribunales y juzgados de la Federación, Distrito y Territorios, de cualquier clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos”.¹⁰

El decreto consagraba —en realidad— la supremacía de la ley y del Congreso sobre el poder judicial, restringiendo las facultades de los jueces. Esta corriente liberal seguía las ideas de Montesquieu y Rousseau sobre la omnipotencia de la ley y del poder legislativo, la igualdad de todos los ciudadanos y una rígida separación de poderes. Daba las bases para el juicio de nulidad o casación.

⁹ *Ibidem*, p. 24.

¹⁰ *Ibidem*, p. 99.

Conforme a la interpretación europea —y la del decreto del ministro liberal, Ignacio Ramírez, de 28 de febrero de 1861— el juez tenía exclusivamente la tarea de aplicar los textos legales a los casos concretos, mediante una labor mecánica y poco creadora. La ley de 28 de febrero no hizo distinciones respecto a qué clase de tribunales debían limitarse a aplicar la ley, a pesar de que el constituyente de 1857 había aumentado las facultades constitucionales de la Corte.

El nuevo gobierno liberal estuvo preocupado en otros asuntos que motivarían muchos litigios y que tal vez le producían ingresos. Así fue expedida la ley de 5 de febrero de 1861 sobre aclaración de las leyes de desarmortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos. Trató esta disposición legal de anular una serie de operaciones llevadas a cabo durante el régimen conservador, de ratificar la validez de las adquisiciones hechas por los adjudicatarios que habían seguido las condiciones y requisitos de la ley de 25 de junio de 1856. Por excepción tenían validez algunas operaciones directas del gobierno conservador. Esta Ley —ya mencionada— tendría gran importancia y llegó a provocar mucha actividad litigiosa, a la que se hará referencia posterior. Baste indicar que consumió bastante tiempo de los tribunales ordinarios de la ciudad de México en ese año de 1861.

En términos generales el gobierno constitucional partió de la tesis de la continuidad jurídica del régimen liberal y que terminó abruptamente con el Plan de Tacubaya de diciembre de 1857. Todo lo que se había llevado a cabo —actos, contratos, procedimientos judiciales— bajo el gobierno conservador era nulo de pleno derecho. Para algunos analistas e historiadores este fue un elemento que fortaleció y dio confianza al gobierno liberal, sobre todo entre los adquirentes de bienes eclesiásticos.

El 15 de abril de 1861 había sido suprimido el colegio de abogados, pero fue restablecido, con nuevos estatutos, el 30 de julio.

Ya el 7 de junio habían sido suspendidas las garantías individuales por seis meses. El 11 de diciembre entró nuevamente en vigor este decreto que decía: “se faculta omnímodamente al ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que la de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma...”

II.— LA SUPREMA CORTE Y EL CONFLICTO ENTRE EL CONGRESO Y EL EJECUTIVO

Después del Congreso Constituyente de 1856-1857, la actividad parlamentaria de México se vio limitada debido a los conflictos políticos. Estuvo reunida la Cámara a fines de 1857, por pocas semanas, hasta el golpe del Plan de Tacubaya.

El Segundo Congreso Constitucional fue instalado en México el 8 de marzo de 1861. Después de juntas preparatorias y presentación de credenciales, las discusiones fueron intensas y a veces interminables. A principios de junio hubo una “lluvia de proposiciones e iniciativas” como dijo Francisco Zarco.¹ La principal preocupación fue la relativa a las elecciones presidenciales que se habían verificado en el país en virtud de la convocatoria expedida en Veracruz el 6 de noviembre de 1860. El 23 de mayo fue propuesto que la Cámara se constituyese en Colegio Electoral, a fin de hacer el cómputo de los votos a la Presidencia de la República. Debido a los sucesos de la época —asesinato de Melchor Ocampo y la campaña del Monte de las Cruces— no fue sino hasta el 14 de junio cuando la Cámara se constituyó en Colegio Electoral. En sesión acalorada, declaró que Juárez había prestado el juramento de ley como Presidente Constitucional.

El 27 de junio de 1861, el Congreso, votando por diputaciones² eligió Presidente interino de la Suprema Corte a Jesús González Ortega por trece votos contra siete que obtuvo Pedro Ogazón y dos Manuel Doblado. Por razones políticas la elección no fue definitiva y el mismo día la Cámara ordenó

¹ *Méjico a través de los siglos*, V, pág. 459. Apud. Villaseñor y Villaseñor, Alejandro. El 14 de marzo de 1858. El tratado Wyke-Zamacona. El golpe de Estado del Paso del Norte. Juárez y la Baja California. México, Ed. Jus., 1962. p. 115.

² Dice Villaseñor que la elección de González Ortega no fue definitiva, por tener algunos vicios y por el temor de que algunos estados desconocieran a las autoridades que no se estableciesen exactamente de acuerdo con las prescripciones de la Constitución. Villaseñor y Villaseñor, Alejandro. *Op. cit.*, p. 118.

instalar la Suprema Corte de Justicia. Esto presentó serias dificultades. Algunos de los magistrados electos en 1857 habían muerto. Otros desempeñaban cargos políticos en los ministerios. Varios estaban impedidos por estar procesados y hubo quienes fueron suspendidos por razones políticas, lo que fue materia de protestas por los íntegros magistrados liberales Juan Antonio de la Fuente y José María Iglesias.³

Desde que entró en vigor la Constitución de 5 de febrero de 1857 —el 16 de septiembre del mismo año— fue sentida la necesidad de reglamentar el artículo 101 de la Constitución. Fue así como Domingo María Pérez Fernández, el 16 de noviembre de 1857, presentó un interesante proyecto de ley. Estableció una doble jurisdicción para resolver el juicio de amparo: a) Por una parte, la Suprema Corte de Justicia en pleno y en única instancia debía decidir sobre la constitucionalidad de las leyes federales o estatales y de los actos del Presidente de la República, gobernadores de los Estados y otros funcionarios de la administración (artículo 1º); y b) Los jueces de Distrito y, en apelación, los de Circuito, resolverían los juicios de amparo contra las demás autoridades. Estas eran, lógicamente, las judiciales, en las diversas materias civiles, penales o hacendarias.⁴ Por lo tanto, el amparo judicial era competencia de los jueces de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte de Justicia sería un tribunal constitucional, revisora de la legislación ordinaria y de los actos de la administración. Desgraciadamente, esta iniciativa no consta que fuese discutida ni aprobada debido a los graves sucesos producidos por el Plan de Tacubaya.

En realidad, el segundo Congreso trabajó de mayo de 1861 a mayo de 1863 y estuvo integrado por hombres extraordinarios: los dos Riva Palacio, Manuel y Joaquín Ruiz, Ezequiel Montes, Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Sebastián Lerdo de Tejada, Ignacio Mariscal, Ignacio Zaragoza y muchos más.

La naturaleza del gobierno bajo la Constitución de 1857 estuvo a discusión. De acuerdo con Zarco, México no tenía ni un sistema presidencialista como el norteamericano ni tampoco uno parlamentario como el europeo.⁵ Decía que la Constitución estableció un sistema mixto, con una responsabilidad compleja ante la Cámara tanto del Presidente como de sus ministros. Esta concepción determinó que fueran serias las crisis ministeriales y bastante difíciles las soluciones.⁶

El Congreso, al intentar valer su supremacía, entró en conflicto constante con el Ejecutivo. De 1861 a 63 insistió en un gobierno republicano y parlamentario.⁷ En este marco de conflictos fue planteada la posición del Poder Judicial Federal, y, en especial, de la Suprema Corte de Justicia, que podía equilibrar a los otros dos poderes.

El 24 de octubre de 1861, en plena crisis interna e internacional, presentó una iniciativa de Ley de Amparo —precedida de un estudio— el abogado José Ramón Pacheco, un culto jaliscience. La Cámara de Diputados tomó nota y el 31 del mismo mes fue entregada a Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción Pública.

En el largo e interesante estudio que precedió a su iniciativa de ley, Pacheco hizo observaciones interesantísimas de índole histórica y política. Decía que lo importante no era establecer derechos a los individuos en la Constitución, sino impedir que ésta fuera violada y crear los medios procesales que los protegieran eficazmente. “¿Es posible, en lo humano, asegurar el cumplimiento de lo que se promete y se pacta en una Constitución?” Así planteó el problema.⁸

³ *Ibidem*, p. 119. Puede verse la carta de protesta de José María Iglesias en el volumen *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, Poder Judicial de la Federación, México, 1987.

⁴ Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio de origen del juicio de amparo. 1812-1861*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1987, pp. 58 y 228.

⁵ Zarco comparaba el sistema inglés parlamentario con el norteamericano en el periódico *El Siglo XIX*, 14 de julio de 1861.

⁶ Véase el estudio de Knapp, Frank Averell *The Life of Sebastian Lerdo de Tejada. 1823-1889*. Greenwood Press, Publishers, N.Y. 1968, pp. 62 y ss.

⁷ Juárez insistía, desde luego en las facultades presidenciales. Pero entre los liberales había una marcada inclinación parlamentaria y hacia el apoyo que toda ley debía tener en un Congreso y no en otra fuente. Por eso fue considerado absolutamente sin legitimidad el denominado Estatuto del Imperio de Maximiliano, de 1865, que no fue aprobado por un Congreso. Véase la opinión de Knapp, p. 64.

⁸ Barragán, *op. cit.*, p. 235.

Pacheco había elaborado el proyecto por encargo del Presidente Benito Juárez. Su estudio tal vez fue demasiado largo e impropio para un antecedente legislativo, pero reveló gran erudición e inteligencia. Admiraba al sistema judicial estadounidense que sufrió entonces la Guerra Civil, situación que lamentaba. Posiblemente veía en ello un factor que alentaría las ambiciones de las potencias europeas.

Decía Pacheco que las instituciones más adecuadas para México eran las de los Estados Unidos de Norteamérica, pues “felizmente allá es donde se ha hallado la solución de la cuestión”, con una experiencia de setenta y dos años. Aunque con contradicciones y resistencias, pues persistía la esclavitud, esta experiencia consistía —según Pacheco— en que el Poder Judicial era el único competente para fallar todo género de controversias y ser el protector del individuo en cada caso particular.

Recordaba el problema planteado por Miguel Santamaría en 1834 contra la ley llamada *del Caso*, que sometió ante la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal creyó improcedente la reclamación porque no había disposición expresa en la Constitución de 1824, semejante al artículo 101 de la de 1857. También recordaba la entereza de la Corte Suprema de Justicia el 3 de diciembre de 1844, cuando rehusó reconocer el golpe de Estado del presidente Canalizo de 29 de noviembre. Decía que esto hacía honor a los mexicanos, cualquiera que fuere el partido a que pertenecieran.

Además de las obras de Kent y Story, Pacheco comentó *El Federalista*, así como las de los franceses Laboulaye y Tocqueville. Decía que todos estaban de acuerdo en que el eje de la sociedad era el poder judicial, tal como lo había propuesto Cicerón desde la antigüedad, pues la labor de los magistrados era tan importante que sin ella el estado no podría existir. Su tarea había permitido la moderación en el cambio social y político de las sociedades.

Pacheco era partidario de la inamovilidad de los magistrados y jueces —que consideraba aceptada en todos los países civilizados— y también de su independencia ante el ejecutivo y el legislativo. Analizando a Kent y a Story, sostuvo que los jueces eran los mejores representantes de la voluntad del pueblo, cuando eran inamovibles. Pues si bien la opinión pública podía cambiar constantemente y con ella la de los legisladores, la de los jueces no. Estos eran los mejores intérpretes de la voluntad general.

Pacheco criticó el sistema de la Constitución de 1857, en el que los magistrados y jueces eran electos y móviles. Decía que en los Estados Unidos había una superioridad del Poder Judicial sobre los poderes ejecutivo y legislativo, lo que era de especial importancia y debía implantarse en México. En la República mexicana era indispensable fortalecer al poder judicial y constituirlo en el más fuerte del sistema constitucional.

Pacheco opinaba necesario también fortalecer el poder federal central de México, más que en los Estados Unidos. Había participado en los sucesos de 1823 que intentaron separar el estado de Jalisco y consideraba que en la tradición española no había estados autónomos, aunque hubieran existido los reinos de Nueva Galicia y de Nueva Vizcaya, pues todos habían pertenecido a la Nueva España. En el sistema federal mexicano cada estado no debía tener un diverso código civil, criminal, de comercio, de minería o de procedimientos. Los códigos mexicanos, como las antiguas leyes españolas, debían regir en toda la república. Por lo tanto, el juicio de amparo, al ser reglamentado, entraba en vigor en todo el país, como un procedimiento federal uniforme que estaba destinado a vincular a todos los estados de la República mexicana. La visión política de Pacheco era clarísima y preveía el destino histórico de este juicio.

Pacheco hizo referencia al proyecto del diputado Manuel Dublán —el que sería base de la primera ley de amparo—, al que daba todo su apoyo, pues consideraba que lo esencial era que hubiese una ley reglamentaria, no obstante que él presentaba otra iniciativa de ley.

En el proyecto de Pacheco los tribunales federales eran exclusivamente competentes para conocer —por medio del juicio de amparo— de las violaciones a la constitución en dos formas: a) La Suprema Corte de Justicia resolvía sobre la constitucionalidad de las leyes del Congreso y de los Estados y la de los actos del gobierno federal y gobernadores. Pero después que el juez de Distrito hubiera suspendido los efectos del acto o ley (artículo 4º); y b) Todo habitante de la República estaba facultado para solicitar ante un juez de distrito el amparo en materia judicial, civil, criminal o administrativa. En casos gra-

ves de carácter penal podían ocurrir, en lugar del agraviado, sus parientes y amigos (artículo 9º). Procedía el amparo por violación a derechos individuales y contra leyes o actos de autoridad que violaran sus esferas de competencia —federal o estatal— sometiéndolo al juez de Distrito (artículo 10).

De especial importancia en el proyecto de Pacheco eran los efectos de la sentencia que concedía el amparo. De concederse debía restituir las cosas al estado que tenían antes del acto reclamado. Es decir la sentencia era de efectos restitutorios. Sin embargo, podría tener también como consecuencia para la autoridad responsable el pago de daños y perjuicios o la devolución de sumas de dinero indebidamente cobradas al quejoso: deberá “hacer efectiva la responsabilidad civil para el reintegro de la indemnización por parte de la autoridad que atenta, en caso de haber destruido o consumido los bienes que fueron ocupados, o irreparable el daño del hecho consumado...” (artículo 20). Las sentencias sólo favorecerían a los que habían litigado. En esto se separaba Pacheco del principio —*stare decisis*— del *common law* anglosajón.

Para mantener la independencia de la justicia federal frente a las autoridades estatales —decía la iniciativa de Pacheco— los jueces de distrito y de circuito no debían recibir sus sueldos, en ningún caso, del tesorero de los estados ni de sus autoridades, sino de la aduana marítima respectiva o del jefe de Hacienda de la Federación (artículo 32). Pacheco veía con sumo interés la independencia de la justicia federal frente a los caciques y autoridades regionales o de los estados y era evidente su inclinación centralizadora.

El proyecto Pacheco no se aprobó. Entonces pasó a ser discutido otro relativo a una ley federal sobre jueces de distrito y de circuito.

En la sesión de 22 de octubre de 1861⁹ la Cámara estudió el proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito presentado por la Comisión de Justicia. Conforme a él, el territorio de la República estaba dividido en 8 circuitos y 25 distritos. Los jueces tenían que ser letrados. Los tribunales de circuito estaban obligados a residir en el punto más céntrico designado por el gobierno y el tribunal superior de justicia del distrito ejercía las atribuciones de tribunal de circuito de México “según lo dispuso la ley de 23 de noviembre de 55”.¹⁰ Los jueces de distrito debían residir en las capitales de los Estados.

Los jueces de distrito y de circuito debían durar seis años en el ejercicio de su encargo. En este proyecto de ley se habla —aunque sólo en ocasiones— de magistrados en vez de jueces del tribunal de circuito y exigía que fueran mexicanos, abogados y mayores de 30 años de edad.¹¹ Los tribunales de circuito debían hacer las visitas generales y semanales de cárceles y remitir mensualmente al gobierno general y a la Suprema Corte una certificación. Los jueces de distrito remitirían los certificados de visitas de cárcel a los magistrados de circuito. Para ser juez de distrito era requisito ser mayor de 25 años de edad.

Los magistrados de circuito y jueces de distrito protestarían el cumplimiento de su encargo ante la Suprema Corte. En materia de procedimientos debían observar las leyes que regían en México hasta el 17 de diciembre de 1857, excluyendo la legislación de Lares de la etapa santanista. Por la comisión de Justicia firmaban este proyecto los diputados Ruiz, Castro y Fernández.

El 8 de noviembre de 1861 fue discutido este proyecto. El diputado Ignacio Mariscal hizo la observación de que se omitía la forma de nombrar a los jueces y magistrados, cosa muy importante, dado que debían resolver los juicios a que se referían los artículos 101 y 102 de la constitución. Observó que el nombramiento podía ser por voto popular, por el gobierno o por la Suprema Corte. Para Mariscal la designación por el gobierno era de ser desechara absolutamente. La elección popular tenía el inconveniente de ignorar los conocimientos especiales que debían tener los jueces federales. Por lo tanto, se inclinaba a favor de la designación por la Corte Suprema.¹²

⁹ *Ibidem*, p. 268.

¹⁰ Debe recordarse que Manuel Dublán e Ignacio Mariscal habían asesorado a Juárez en la ley de 1855. Mariscal estaba ahora como Diputado del Congreso.

¹¹ Artículo 22. A partir de 1861 principió a designarse a los jueces de circuito con el nombre de “magistrados” y a los de la Suprema Corte con el nombre de “ministros”. Pero fue una evolución muy lenta esta nueva forma de ser denominados.

¹² La Suprema Corte solamente había propuesto ternas al Ejecutivo. Mariscal tiene por ello el mérito de haber propuesto por primera vez que fuera la Suprema Corte —en forma exclusiva— la que nombrara a los jueces de distrito y de circuito.

El diputado Manuel Ruiz estuvo de acuerdo con Mariscal y Montellano, pero hizo la objeción de que algunas ideas de la “Ley Lares” estaban en el proyecto. Otros diputados hicieron también diversas observaciones. El tema pareció tan importante que volvió a discutirse el 2 de diciembre de 1861 sin haberse aprobado. De nuevo los días 21 y 22 de abril de 1862 se debatió y fue aprobado este último día por 65 votos contra 32, pero solamente el artículo 20.

De esta suerte, varias sesiones de abril y mayo de 1862 continuaron ocupándose de otros artículos de la ley, siendo la última de 9 de mayo de este año, sin que, al parecer, fuese aprobada por la Cámara debido a los sucesos de la intervención.

III.— ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO

La Suprema Corte giró una circular a los jueces federales de toda la República —el 15 de julio de 1861—, ordenando rindieran cuenta de sus labores. De esta suerte, meses después llegaron los informes a la ciudad de México, aunque no todos ni completos. En virtud de ellos puede ser conocida la forma en que fue impartida la justicia en esos años demasiado turbulentos. En el centro del país la administración de justicia fue más expedita y eficaz. En el sureste era notorio el retraso y existían causas que habían durado varios años —a veces más de diez o quince—, lo cual despertó la indignación del Fiscal Mariano Macedo, de la Suprema Corte de Justicia, a principios de 1862.

Los expedientes de la época —de 1861 y 1862— revelan que los tribunales federales trabajaron en el territorio nacional en su labor ordinaria y no en materia de amparo. Los asuntos que trataban sus informes eran de cuatro clases: civiles, criminales, de hacienda y conflictos de competencia. Persistieron las visitas de cárcel.

Existía en la práctica procesal un notorio centralismo en los asuntos federales, ya que los jueces de circuito no solamente informaban de su actividad, sino que tenían el deber —derivado de la legislación española— de enviar casi todos sus fallos, para su posible revisión, a la Suprema Corte, de oficio o bien, en súplica, a petición de parte.

Fue notorio el interés de los fiscales de la Suprema Corte de 1861 por conocer lo que hacían los jueces en la República. Los informes fueron estudiados sobre todo por el Fiscal Mariano Macedo, que había suplido a don Antonio Martínez de Castro.

El tribunal de circuito de Guanajuato comprendía al distrito del mismo estado y a los distritos de Querétaro, San Luis Potosí y Michoacán. El 31 de enero de 1862, el juez de ese circuito, Juan M. Jiménez, remitió a la Corte el estado de los negocios del segundo semestre de 1861. La sede de dicho tribunal era la ciudad de León de los Aldamas. En materia penal los delitos más frecuentes eran los de circulación de moneda falsa y, por las condiciones internas que vivía la patria, los delitos denominados de “conspiración, asonada y alboroto público”.

El 13 de julio de 1861 en Michoacán fueron sometidos a proceso —ante el juez de Distrito— Pedro y Miguel Serrano “por indicios de participar en el asesinato del señor Ocampo”. Sin embargo, el 3 de agosto fue sobreseída la causa y archivada. En el mismo juzgado, el 13 de julio de 1861, el licenciado Regino Rivera y Navarro planteó un conflicto de competencia ante el Tribunal de Circuito de Justicia de Michoacán para que se inhiba de conocer un negocio de alcabalas en que tiene interés la hacienda pública”. El Tribunal de Circuito admitió su competencia y el 6 de septiembre, de oficio, remitió los autos a la Suprema Corte. Puede advertirse la prontitud en la resolución de los casos.

Ante el Juez de Distrito de San Luis Potosí fue planteado un “caso de duda” o consulta por el licenciado Manuel Patiño y el señor Agustín García, respecto “a si los bienes del señor cura Guillén, que dejó en una testamentaria, estaban comprendidos en las leyes de desamortización”. El 22 de diciembre de 1861 el Tribunal de Circuito confirmó la opinión del Juez de Distrito —de 29 de octubre— en sentido afirmativo. Después remitió de oficio los autos a la Suprema Corte para su revisión.

Muchos casos envolvían en 1861 el problema de bienes posiblemente incluidos en la ley de desamortización. La Jefatura de Hacienda del Estado de San Luis Potosí promovió el cobro de pesos a enti-

dades religiosas. Por ejemplo, el pago de 8,000 pesos que decía deberle el ex-convento de la Merced y otra cantidad de dinero que exigió a la Archicofradía de Nuestra Señora del Rosario.

Muy interesante fue que el Juez de Distrito de Michoacán, licenciado Pablo María Rivera —en el informe que rindió el 31 de diciembre de 1861— expresaba conocer de los llamados juicios de nulidad o de casación como casos federales. Por ejemplo, del juicio promovido por el licenciado Néstor Caballero, en representación de la señora Dolores Cosío, para anular la sentencia de adjudicación de la hacienda “Changuiteco” y el instaurado por Juan N. Farfán sobre nulidad de otro fallo de un juicio que concluía en adjudicación de bienes. Estos juicios de nulidad versaban sobre sentencias definitivas en juicios sobre cobros fiscales y de otra naturaleza, constituyendo un proceso que examinaba la legalidad del procedimiento que había concluido en una sentencia de pago de pesos y remate de bienes. El juicio de nulidad se llevaba a cabo como si fuera de naturaleza federal sobre muchas materias y centralizaba la administración de justicia.¹

Los juicios de nulidad estaban apoyados en la tradición legal de Cádiz, por lo cual conocían de ellos los juzgados y tribunales de circuito en toda la República, así como la Suprema Corte. Las Siete Leyes de 1836 confirieron a la Suprema Corte el conocimiento de estos recursos o juicios de nulidad reafirmando la centralización de la administración de justicia. Al ser restablecida la Constitución federal de 1824 —en el año de 1846— hubo dudas sobre la jurisdicción de estos juicios, o sea, respecto a las materias que eran competencia estatal o federal.² Sin embargo, la ley sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855 otorgó expresamente a la Tercera Sala y al Pleno de la Suprema Corte conocer de dichos juicios o recursos (artículo 14), aunque esto debía entenderse que era respecto a controversias federales. Pero no hubo una perfecta claridad.

Al entrar nuevamente en vigor la Constitución de 1857, tanto en el año de 1861 como en el de 1862, aparece que muchos juicios o recursos de nulidad eran conocidos por los tribunales federales y por la Suprema Corte de Justicia en última instancia. Era aplicada la ley de Juárez de 1855 y la legislación de Cádiz que fue uniforme en toda la República. Es decir, las leyes españolas seguían siendo aplicadas en todo el territorio nacional como si fueran federales o “generales”. Así lo confirman los informes de algunos jueces de Distrito, como en el antes mencionado —de 1861— del estado de Michoacán.

Pero si el centro de la República tenía problemas procesales, la situación en el sur y el sureste —y también probablemente en el norte— era bien diferente. Aquí el problema era gravísimo, pues la justicia era demasiado lenta.

En oficio firmado en San Juan Bautista, el 24 de septiembre de 1861, el licenciado José Tayro, juez de distrito de Tabasco, informaba que había un grave retraso en algunas causas civiles y de hacienda. Varios cobros fiscales habían principiado desde 1840 y en ese año aún no habían terminado. Así, por ejemplo, el 31 de enero de 1840 fue presentada ante él una “denuncia hecha por don Alejandro Loreto, por 500 pesos, que, como Administrador interino de la aduana enteró en la tesorería en 1833 y no aparecen cargados por el administrador que era entonces don Rafael García”. Al informar el juez de distrito sobre la situación en que se encontraba el negocio en el año de 1861 expuso: “Hecha la distribución entre los herederos del finado don Salvador Caleaneo, fiador de García, tres de éstos han verificado el pago de la parte que les cupo, ascendente a 112 pesos con 36 centavos y queda pendiente el juicio respecto de los otros residentes fuera del estado, a cuyos jueces se ha exhortado para que hagan efectivo el cobro, el 14 y 16 de julio de 1860.”

Es decir, este asunto de cobro de impuestos venía del año de 1833 y todavía no terminaba en 1861. Dilación semejante existía en otros cobros fiscales por la vía judicial que venían de los años de 1844 y 1850, pendientes aún en 1861 de resolución.

El mismo juez de distrito de Tabasco informaba de hechos recientes, relacionados con las leyes de nacionalización y desamortización. Por ejemplo, el 12 de septiembre de 1860, don José Puig y Sevilla

¹ Véase AGN/SCJ, Caja 174, Leg. 3, exp. 55, Año 1862. Procedía el juicio o recurso de nulidad en asuntos de comiso, según decreto de 18 de junio de 1855.

² Cfr., *La Suprema Corte de Justicia a mediados del Siglo XIX*. Poder Judicial de la Federación, México, 1987, p. 37.

había promovido competencia por haber asumido el juez de Primera Instancia el conocimiento de una demanda instaurada por Trinidad Borrego, sobre una capellanía con valor de 1,600 pesos, que era “resto de una fundación piadosa que existía en la hacienda San José de Don Angel Gurria, que aquél ha redimido”.

El juez de Tabasco informó que el 22 de febrero de 1861 se opusieron los ejidatarios Leocadio Ruiz y Julián Pérez, vecinos de Cunduacán “a la compra que pretende hacer de unos terrenos el señor Jorge Diaz de Villegas, por haber incluido en la medida de ellos, ejidos de aquella población”. El mismo juez decía que desde agosto de 1859 había sido instruido un proceso criminal, con arreglo a la ley de 6 de diciembre de 1856, contra varias personas que estaban prófugas, por ser autores “y cabecillas de conato de conspiración y rebelión contra el orden constitucional y por complicidad de los individuos expresados en la siguiente columna”. A continuación refería numerosos nombres de personas y que el proceso terminó por fallo de 10 de enero de 1861 respecto de 14 cómplices, el cual fue confirmado por el Tribunal de Circuito el 25 de febrero, quedando abierto el juicio penal contra los que no habían sido aprehendidos. También de Tabasco es de interés el caso —junio de 1861— instruido en forma criminal contra el escribano Manuel García “por presunciones de delitos contra el orden y tranquilidad pública, perpetrado en la villa de Macuspana”. Este asunto contra el notario fue fallado en julio de ese mismo año.³

Los informes de los tribunales de circuito y juzgados de distrito reflejaban en buena medida el estado que tuvo el país durante la Guerra de Reforma. Pero no hay datos de que la Suprema Corte constitucional pudiera haber tenido prejuicios contra la persona de los jueces de distrito o de circuito debido a las circunstancias políticas de la Guerra de Tres Años.

La Suprema Corte llamó la atención al juez de distrito del estado de Chiapas cuando éste rindió su informe de labores el 31 de diciembre de 1861. Desde San Cristóbal las Casas, el juez Fernando Zepeda relató el estado de los principales asuntos penales y civiles y los que llamaba “de hacienda”, del segundo semestre de 1861. El Fiscal de la Corte expuso —el 22 de marzo de 1862— que “ha visto con sumo detenimiento el estado de negocios civiles y causas criminales del juzgado de distrito del estado de Chiapas en el segundo semestre del año de 1861 y encuentra, con sentimiento, que la administración de justicia en aquél estado es sumamente tardía y digno, por lo mismo, de censurar al juez, don Fernando Zepeda, así como al promotor fiscal de aquél juzgado, por demorar tanto tiempo en su poder los expedientes, sin que hasta ahora aparezca algún motivo justificado de semejante dilatación. Llama mucho la atención que el 19 de enero de 1849 se hubiese iniciado formar causa a don Pedro Ayerdi, Administrador Principal de Rentas, por peculado y que el 27 de marzo de 1861 esté pendiente en la fiscalía. Ha durado, pues, esta causa, once años en el juzgado y casi uno en poder del fiscal, siendo de advertir que en negocios de esta naturaleza en que no sólo está interesada la vindicta pública, sino la hacienda nacional, es mayor el mal que hace tan prolongada dilación, porque el castigo del delincuente no es oportuno y se da tiempo a que desaparezca el fiador del acusado, o se menoscaben sus intereses, siendo casi imposible que la hacienda pública quede resarcida. Esta misma demora se observa en otras causas, ya por parte del juez, ya por parte del fiscal. Pero hay aún más que notar en el estado de los negocios civiles... pues se ve que el 10 de septiembre de 1858 se comenzó un expediente contra Manuel Cruz, siendo el objeto de los autos el embargo de tabaco y que las primeras diligencias quedaron paralizadas desde el 19 de enero de 1859, por ser el representante de Cruz padre político del juez. ¿Pero ignora este señor lo que las leyes demarcán en estos casos de legítimo impedimento? Otras dos causas se encuentran en estado de sentencia y paralizadas... En el mismo documento se nota la apatía de aquél promotor fiscal en cuyo poder quedan los expedientes durante mucho tiempo sin causa o motivo plausible. Tal conducta es ciertamente digna de una demostración; sin embargo, se abstiene el que suscribe de pedirla, porque habiendo cesado dichos empleados en el ejercicio de sus funciones sería del todo inútil... soy

³ AGN/SCJ, Caja 174, Legajo 3, Exp. 54, 1861.

del parecer se libre excitativa al juez actual de hacienda en el estado de Chiapas, para que con la debida brevedad y justificación despache los negocios y causas pendientes en aquel juzgado... para que cuando llegue el del presente semestre se pasen los tres a este ministerio, para que hacienda una comparación de ellos, se vean los adelantos que hayan tenido los negocios y pedir lo que en derecho corresponda.”⁴

Lo mismo ocurrió con el informe del juez del tribunal de circuito de Yucatán, Tabasco y Chiapas respecto al estado de los negocios de enero a septiembre de 1861,⁵ el que fue enviado desde Mérida a la Suprema Corte el 11 de octubre de 1861. El licenciado Macedo, fiscal de la Suprema Corte, el 8 de marzo de 1862, advirtió la morosidad del promotor fiscal, que era “en notable detrimiento de la recta y pronta administración de justicia y de los intereses del erario; y por lo mismo el que suscribe cree de su más estricto deber llamar la atención de este tribunal”.

Es de aclararse que el fiscal titular de la Suprema Corte fue, el 3 de julio de 1861, el licenciado Pedro Escudero y Echáñove. Pero el 24 de julio éste renunció y fue sustituido por el licenciado Antonio Martínez de Castro, el que laboró hasta el 31 de enero de 1862, en que fue designado Mariano Macedo como fiscal interino.⁶

El 24 de enero de 1862 el licenciado Jesús Terán, como secretario de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, suscribió en unión del Presidente Juárez un decreto en el que decía que en uso de “las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 11 de diciembre del año próximo pasado” decretaba la supresión de los juzgados de distrito y tribunales de circuito establecidos fuera de la capital y que cesaba, “por ahora”, el tribunal superior del distrito.

Las funciones del tribunal superior del distrito las desempeñaría la propia Corte —como antes de la ley de 1855— y “las funciones de los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos se desempeñarán por los jueces de hacienda de los estados las de los primeros, y, las de los segundos, por los tribunales superiores de los mismos; sujetándose dichos jueces y tribunales a las leyes orgánicas de procedimientos y de responsabilidad de los estados respectivos en los negocios comunes y a las generales de la Unión en los concernientes a ellas”.

Los jefes de hacienda de los estados representarían al erario federal en aquellos negocios que no tuviera interés el propio estado.⁷ Sin embargo, las tesorerías de las entidades federales también representaban el interés fiscal de la Federación.

En esos días aciagos de 1862, en que principiaba la intervención tripartita, el gobierno de Juárez preveía un nuevo éxodo que lo obligara a trasladarse fuera de la capital. La Suprema Corte de Justicia y los jueces debían arreglarse a un estado de emergencia. Era necesario ahorrar sueldos y ver las necesidades de la hacienda federal.

⁴ AGN/SCJ, Caja 174, Legajo 3. Exp. 53, 1861. El fiscal firmaba con el apellido Macedo, era don Mariano Macedo.

⁵ Caja 174, Legajo 3. Exp. 56. El juez José María Rivero Solís enviaba a la Suprema Corte “dos listas: una de las causas civiles fenechas en el primer semestre de este año y otra de las pendientes en el mismo, para que se sirva dar cuenta con ellas a la Suprema Corte de Justicia... Dios, Libertad y Reforma. Mérida, octubre 11 de 1861. Al Secretario de la Suprema Corte”.

⁶ Dublán y Lozano, IX, p. 247, y p. 377. Macedo pasó a ser magistrado interino el 9 de junio de 1862.

⁷ El decreto también agregaba que “las tres defensorías de pobres que establece la ley de presupuestos generales de 16 de agosto último para el Tribunal Superior del Distrito, quedan agregadas a la Suprema Corte de Justicia”. Las funciones del Tribunal Superior del Distrito las llevaría a cabo la Suprema Corte conforme a su reglamento y ésta conocería en segunda y tercera instancia de los negocios de hacienda que conociera en primera el juzgado de distrito de la capital.